

RONALD DWORKIN. *In Memoriam*

El pasado mes de febrero, Ronald Dworkin falleció en Londres a los 81 años. Las reacciones a esta noticia se han sucedido. Sunstein ha afirmado que era uno de los más importantes filósofos jurídicos de los últimos 100 años. Waldron le ha calificado como un gigante de la filosofía política y jurídica. Otros destacan la originalidad y sofisticación de su obra, donde se analizan las polémicas constitucionales en el contexto norteamericano de las últimas décadas, proponiendo un enfoque iusfilosófico propio, que parte de considerar que el Derecho es, básicamente, una actividad argumentativa.

Ronald Myles Dworkin nació en Providence, Rhode Island el 11 diciembre de 1931. Estudió Derecho en Harvard y Oxford, donde su tutor fue H.L.A. Hart. En 1969, cuando tenía 37 años, es nombrado *Professor de Jurisprudence* en la Universidad de Oxford, fue la persona más joven que llegaba a ese puesto. En 1975 acepta una oferta y se convierte en *Sommer Professor* de Derecho y Filosofía en la New York University. Posteriormente compaginaría ese puesto con el de *Jeremy Bentham Professor de Jurisprudence* en el University College de Londres.

Sus escritos iniciales estaban encaminados a mostrar una visión alternativa a dos corrientes filosóficas predominantes en su época: el positivismo jurídico y el utilitarismo. Paradójicamente, o quizá no, el objeto de sus críticas fue el enfoque iusfilosófico de quien fue su tutor, H.L.A. Hart, en especial su obra *El concepto de Derecho*. La *Jurisprudence* utilitarista, desde Bentham y Austin, había insistido en la distinción entre el Derecho que *es* y el Derecho que *debe ser*. Hart había propuesto un modelo más complejo que sus predecesores, que buscaba describir el Derecho que *es*.

Ante este panorama, Dworkin despliega una serie de argumentos que, en un inicio, enfatizaban en el papel de los principios morales en la argumentación jurídica, como desarrolla en los *Derechos en serio*¹. En una segunda parte, propone un *giro interpretativo* –Kress²– para la Filosofía del Derecho. En *Law's Empire*, la cuestión clave reside en cómo explicar los desacuerdos teóricos en

¹ R. DWORKIN, *Los derechos en serio*, Ariel, Barcelona, traducción de Marta Guastavino.

² K. KRESS, "The interpretative turn", *Ethics*, num. 97, 1987, p. 834-860.

Derecho, aquellos que se refieren a los *grounds* del Derecho. Según Dworkin, el positivismo jurídico concibe que no existen esos desacuerdos teóricos o no es capaz de explicarlos. Esa sería la visión del hecho evidente o *plain fact view*. El *giro interpretativo* propone que la pregunta relevante no es “¿Qué es el Derecho?” ya que su respuesta es algo controvertido entre las teorías –que denomina– *semánticas* (iusnaturalismo, positivismo jurídico, realismo jurídico), sino más bien “¿Cuál es la respuesta correcta en los casos judiciales?”, a las que responderían las teorías interpretativas (convencionalismo, Derecho como integridad, pragmatismo jurídico)³. La Filosofía del Derecho, según Dworkin, debe dedicarse a mostrar la mejor versión de la práctica jurídica, que logre un equilibrio entre la práctica jurídica y su justificación⁴.

Precisamente son los casos judiciales más relevantes de la práctica constitucional norteamericana frecuente objeto de análisis en las obras de Dworkin. En su visión se destaca por ser un *liberal*, en la acepción anglosajona del término, habiendo desarrollado influyentes argumentos sobre eutanasia, aborto, la discriminación positiva, la pornografía, libertad de expresión, experimentación genética... En esta actividad de interpretación de la Constitución, Dworkin se encontró, entre otros, con dos oponentes: el *originalismo* y el *pragmatismo jurídico*.

¿Si la Constitución norteamericana se promulgó en el siglo XVIII donde era legal la esclavitud, puede la Corte Suprema prohibir la segregación racial en las escuelas? La respuesta a esta cuestión enfrenta a los originalistas con el Derecho como integridad. Los primeros abogan por una lectura original, la intención objetivada del texto, de los principios pretendidos por los que ratificaron el documento. Esta visión de la interpretación es defendida por autores conservadores, como Bork y el Juez de la Corte Suprema, Scalia. En cambio, Dworkin propone una lectura moral de la Constitución. Esto significa que los jueces cuando realizan la interpretación de los textos deben buscar los principios morales implícitos, vinculando así Derecho constitucional y Filosofía moral. En concreto, defiende la doctrina de los derechos *no enumerados* en el texto constitucional⁵.

³ R. DWORKIN, *Law's empire*, Fontana Press, 1991.

⁴ Es interesante que en *Postscript al Concepto de Derecho*, Hart califique su propia visión del Derecho como *general y descriptiva*. H.L.A. HART, “Postscript” en H.L.A. HART, *The concept of Law*, Clarendon Press, Oxford, pp. 238-276. Y explícitamente se separe del enfoque del Derecho como integridad, que Dworkin describiría con estas palabras “la Filosofía del Derecho -*Jurisprudence*- es la parte general de la adjudicación, prólogo silencioso a cualquier decisión en el Derecho.” R. DWORKIN, *Law's empire*, cit., p. 90.

⁵ R. DWORKIN, “Unenumerated rights: Whether and now Roe should be overruled”, *The University of Chicago law review*, vol. 59, num. 1, 1992, pp. 381-432.

Respecto al pragmatismo jurídico, el contraste es claro. Dworkin aboga por un *ascenso justificatorio* desde los términos legales hacia los conceptos abstractos de la Filosofía moral. Según esta visión éstos están inherentemente conectados, lo que le lleva a considerar que es bueno que los jueces sepan Filosofía y que las Escuelas de Derecho enseñen Filosofía. Por su parte, el pragmatismo jurídico defiende que el papel de la Teoría moral en el día a día de los jueces es escaso y que las decisiones judiciales se han de fundamentar sobre la base de un instrumentalismo prospectivo. Dicho en pocas palabras, en “*aquello que funciona*.” Un punto clave de la controversia Dworkin-Posner reside en el análisis de caso Bush v. Gore donde el primero critica al segundo por justificar la decisión en las mejores consecuencias, obviando formalmente quién sea elegido, pero de hecho decidiendo por preferencias partidistas⁶.

Uno de los principios a los que mayor atención ha dedicado Dworkin es la *igual consideración* de los ciudadanos, que él considera una virtud soberana⁷. Su argumento es que este principio exige que el gobierno aspire a una forma de igualdad material que denomina igualdad de recursos. De esta forma, propone una especie de *subasta* equitativa para asignar recursos. En otros ensayos, ha defendido la discriminación positiva, en términos generales, para mejorar la situación de los miembros de las minorías.

Uno de los referentes para el conocimiento de su obra en lengua española fue la traducción al castellano de los *Derechos en serio*, que promovió Albert Calsamiglia. En el prólogo de esta obra, Calsamiglia califica a Dworkin como autor *incómodo* que suele ser etiquetado de varias formas “para evitar un enfrentamiento directo con la *incomodidad* que producen sus tesis.”⁸ Existen algunos autores con gran influencia dworkiniana en lengua española. En especial, y entre otros, Iglesias Vila⁹, Bonorino Ramírez¹⁰ y

⁶ R. DWORKIN, *La justicia con toga*, Marcial Pons, Barcelona, 2007, traducción de Marisa Iglesias Vila e Iñigo Ortiz de Urbina, pp. 89-122.

⁷ R. DWORKIN, *Virtud soberana. Teoría y práctica de la igualdad*, Paidós, Barcelona, 2003, traducción de Julia Bertomeu y Fernando Aguiar.

⁸ A. CALSAMIGLIA, “Prólogo” en R. DWORKIN, *Los derechos en serio*, Ariel, traducción de Marta Guastaivino, p. (7-29) 8.

⁹ M. IGLESIAS VILA, *El problema de la discreción judicial: una aproximación al conocimiento jurídico*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1999.

¹⁰ P.R. BONORINO RAMIREZ, *Integridad, Derecho y justicia: una crítica a la teoría jurídica de Ronald Dworkin*, Siglo del Hombre. Universidad nacional de Colombia, Bogotá, 2003; P.R. BONORINO RAMIREZ, *El imperio de la interpretación*, Dykinson, Madrid, 2003; P. R. BONORINO RAMIREZ, *Dworkin*, Ara Editores, Lima, 2010.

Santos Pérez¹¹. Existe una creciente bibliografía en español sobre el defensor de la visión del Derecho como integridad.¹²

La última obra de Dworkin se titula *Justicia para erizos*. La idea que la inspira proviene de un verso clásico que compara las habilidades del zorro que sabe muchas cosas y el erizo que sabe bien una cosa. Esta imagen fue utilizada por Isaiah Berlin en una de sus obras y marca el contraste entre estos dos autores. Berlin defiende un pluralismo agonista donde los valores son objetivos, pero están en lucha, tensión y son inconmensurables. Mientras que Dworkin, en un elaborado argumento contra el escepticismo interno y externo, aboga por la armonía última de los valores basada en la función que se espera del Derecho y la Filosofía. Son las características inherentes de la importante labor encomendada a los juristas la que nos lleva a concluir que los casos judiciales tienen una única respuesta correcta. Quizá es una de las tesis más polémicas del andamiaje dworkiniano, pero es su consecuente corolario.

La mejor manera de recordarle será leer, aprender y discutir sus ideas. Recordaré sus últimas palabras en su obra *Justicia para erizos*: “Sin dignidad nuestras vidas son sólo parpadeos en el tiempo. Pero si conseguimos llevar adecuadamente una buena vida, creamos algo más. Escribimos una subtrama a nuestra mortalidad. Convertimos nuestras vidas en diminutos diamantes en las arenas cósmicas.”¹³

OSCAR PÉREZ DE LA FUENTE

¹¹ L. SANTOS PÉREZ, *Liberalismo e igualdad. Una aproximación a la filosofía política de Ronald Dworkin*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005.

¹² Alguna bibliografía de monografías en español sería: M. PORRAS DEL CORRAL, *Derecho, igualdad y dignidad: en torno al pensamiento de R. Dworkin*, Servicio de Publicaciones. Universidad de Córdoba, 1989; M. BERTRÁN DE FELIPE, *Originalismo e interpretación: Dworkin vs Bork: una polémica constitucional*, Civitas, Madrid, 1989; C. RODRIGUEZ, *La decisión judicial: el debate Hart Dworkin*, Siglo del Hombre. Universidad de los Andes, 1997; A. GARCÍA FIGUEROA, *Principios y positivismo jurídico: el no positivismo principalista en la teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1998; M.C. MELERO DE LA TORRE, *Dworkin y sus críticos: el debate sobre el imperio de la ley*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012. Es destacable que la *Revista de Ciencias Sociales* de la Universidad de Valparaíso, Chile, dedicó en 1993, en su número 38, un monográfico sobre Dworkin, con artículos de, entre otros, los Profesores De Asís, Calsamiglia, Hierro Pescador, Nino, Prieto Sanchís, Pérez Luño, Ruiz Manero, Atienza y Squella.

¹³ DWORKIN, *Justice for hedgehogs*, Harvard University Press, 2011, p. 423.